

Indicación de los períodos de veda durante el año 1939.— G. O. N° 5264,
del 11 de Enero de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 130.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso
tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado,

VISTO el artículo 18 de la ley número 85, de fecha 4 de
febrero de 1931, modificado por la ley número 34, de fecha 5
de diciembre de 1938;

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Durante el año de 1939 los períodos de veda se-
rán los que se indican a continuación.

ESPECIES:

EPOCA DE VEDA:

Bubí y especies afines... .. Del 1 de marzo al 30 de novbre.
(Familia Sulidae)

Codorniz y Perdiz... .. Indefinida

Gallina de guinea... .. Del 1 de marzo al 31 de octubre

Gallaretas y gallinazas... .. Del 1 de marzo al 30 de novbre.

Palomas de todas clases... .. Del 1 de febrero al 30 de sept.

Patos y yaguazas... .. Del 1 de abril al 30 de novbre.

Tórtolas o rolones y rolitas... .. Del 1 de febrero al 30 de sept.

Aves acuáticas y de ribera

no especificadas... .. Del 1 de marzo al 30 de novbre.

Las demás aves y los ma-

míferos... .. Del 1 de febrero al 30 de sept.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con
escopeta y con trampas, aún en épocas de veda, la gallina de
guinea, la yaguaza, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que
se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza durante todo el año
de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la
relación número cuatro del apéndice de la ley número 85, de
fecha 4 de febrero de 1931.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en
ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de
las aves útiles a la agricultura comprendidos en las relaciones

números uno y dos del apéndice de la ley número 85, de fecha 4 de febrero de 1931; ni la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la relación número tres de la misma ley.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día primero de marzo hasta el treintuno de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la común de Villa Julia Molina, Los Yayales, perteneciente a la común de Matanzas, y los Manglares de Sosúa, perteneciente a la común de Puerto Plata; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la común de Higüey comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus nidos o ponaderos, durante la época de veda, los huevos y pichones de las aves vedadas, así como la venta y transporte de los mismos.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Autorización a The Puerto Plata Sugar Company, Inc., para emplear braceros extranjeros.— G. O. N° 5264, del 11 de Enero de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 131.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la instancia elevada por The Puerto Plata Sugar Company, Inc. en fecha 20 de diciembre del año 1938, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1938-1939, hasta la proporción de un se-